



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-629/2025 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: BRAYAN ALBERTO
GARCÍA BARRALES Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veinticinco².

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestos por Brayan Alberto García Barrales y Martín Medina Alarcón, entonces candidatos a regidurías de representación proporcional por el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, para integrar el Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	3
4. IMPROCEDENCIA	3
4.1. Decisión	3
4.2. Marco normativo	4
4.3. Sentencia impugnada	7
4.4. Agravios ante esta Sala Superior	8

¹ En adelante, Sala Regional Xalapa, SRX o sala responsable.

² En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	10
5. RESUELVE	13

1. ANTECEDENTES

(1) **1.1. Inicio del proceso electoral ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2024-2025 para renovar doscientos doce ayuntamientos en la entidad.

(1) **1.2. Jornada electoral.** El primero de junio, se celebró la jornada electoral para renovar los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz.

(2) **1.3. Acuerdo de asignación.** El diez de noviembre, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, en el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, conforme a lo siguiente:

Cargo	Partido	Tipo de asignación
1ra. Regiduría	MORENA	Cociente natural
2da. Regiduría	PT	Resto mayor
3ra. Regiduría	MORENA	Resto mayor

(3) **1.4. Juicios locales [TEV-JDC-422/2025 y acumulado].** Inconformes, los aquí recurrentes presentaron juicios de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. El uno de diciembre, el órgano jurisdiccional local confirmó el acuerdo controvertido.

(4) **1.5. Juicios federales [SX-JDC-798/2025 y SX-JDC-802/2025].** En desacuerdo, el cinco de diciembre siguiente, los ahora recurrentes promovieron juicios de la ciudadanía cuyo conocimiento y resolución correspondió a la Sala Regional Xalapa. El diecisiete de diciembre, la Sala responsable confirmó la resolución impugnada.

³ En adelante OPLEV.



(5) **1.6. Recursos de reconsideración.** En contra de la decisión de la SRX, el veinte y veintiuno de diciembre, se interpusieron los siguientes medios de defensa extraordinarios:

Expediente	Parte recurrente
SUP-REC-629/2025	Brayan Alberto García Barrales
SUP-REC-641/2025	Martín Medina Alarcón

2. COMPETENCIA

(6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁴.

3. ACUMULACIÓN

(7) Al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-641/2025** al diverso **SUP-REC-629/2025**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado⁵.

4. IMPROCEDENCIA

4.1. Decisión

(8) Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración son improcedentes, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, porque, en el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o

⁴ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante, *Ley de Medios*.

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal.

4.2. Marco normativo

(9) Entre los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es un medio extraordinario de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.

(10) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.

(11) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse o combatirse vía recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.

(12) Es también importante precisar que el recurso de reconsideración es una instancia constitucional extraordinaria conforme a la cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

(13) En principio, cuando estas hayan determinado no aplicar normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que permite, no sólo el estudio de lo correcto o no de dicho ejercicio, la Sala Superior habilita una revisión amplia de la jurisdicción, en la medida en que es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.



(14) Por esta razón, por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(15) A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.

(16) Atento a lo expuesto, tenemos que la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria Fundamento: artículo 61 de la Ley de Medios	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías.• Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada en jurisprudencia de Sala Superior	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁶.• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLiquEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

	<p>electorales⁷.</p> <ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹.• Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹.• Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹².• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad. ¹³• Resoluciones de las salas regionales que determinan la
--	--

⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de RUBRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.



imposibilidad jurídica o material de cumplimiento.¹⁴

(17) En tal sentido, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración.

4.3. Sentencia impugnada

(18) La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz al estimar que la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sub y sobrerepresentación, y las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

(19) Asimismo, la responsable calificó de infundados los planteamientos, debido a que, como se afirmó en la sentencia del Tribunal local, el OPLEV no estaba obligado a aplicar los límites de sub y sobrerepresentación, al no encontrarse disposición expresa en la normativa local, para tal efecto.

(20) La Sala regional calificó de inoperante el agravio relativo a la supuesta omisión legislativa, ya que, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, los congresos locales cuentan con la libertad de configuración del sistema de representación proporcional en el régimen municipal, de modo que no existía una regla específica que obligara al legislador a implementar la regulación de los límites referidos.

(21) A su vez, la Sala Responsable calificó como infundado el planteamiento relativo al estudio deficiente de la funcionalidad y operatividad del principio de representación proporcional, al estimar que la pretensión de los entonces

¹⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.

¹⁵ P.J. 36/2018 (10a.), de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. Registro digital 2018973 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62. Enero de 2019. Tomo I, página 8.

promoventes era introducir límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías en el ayuntamiento, aun cuando no se encontraban previstos en la normatividad de la citada entidad federativa, aspecto ante el cual se, reiteró que, correspondía a la facultad de configuración legislativa de cada entidad.

(22) Finalmente, la Sala Regional Xalapa calificó como inoperante por novedoso el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II, del Código Electoral del Estado de Veracruz, ya que, en la demanda local no se expuso la posible contradicción entre el referido precepto y la Constitución General, de modo que el Tribunal Estatal no estuvo en posibilidad de pronunciarse al respecto.

4.4. Agravios ante esta Sala Superior

(23) En el recurso **SUP-REC-629/2025**, el recurrente plantea los siguientes motivos de inconformidad:

(24) Afirma que, contrario a lo sostenido por la Sala Responsable, desde el inicio de la cadena impugnativa solicitó se declarara la inconstitucionalidad de la fórmula de asignación de regidurías, de modo que se garantizara la funcionalidad y operatividad del principio de representación proporcional en Coatzintla, Veracruz.

(25) Ello, ya que, expresamente refirió que, en la legislación estatal, no se salvaguarda adecuadamente el referido principio, exigido constitucionalmente en el artículo 115, fracción VII, por lo que solicitó se efectuaran los ajustes necesarios para garantizar su acceso y el del partido que lo postuló al órgano de gobierno municipal, ajustándose al porcentaje de votación obtenido en la jornada electoral.

(26) De igual forma, señala que, en la demanda local expuso que la aplicación rígida de la fórmula establecida en el artículo 238 fracción II del Código Electoral del Estado de Veracruz, permitía la pérdida de la operatividad o funcionalidad en la integración del ayuntamiento. Por ello, solicitó que esa violación fuera reparada.



(27) En ese sentido considera que la sentencia impugnada es incorrecta e inconstitucional, al no atender como era debido las cuestiones planteadas y omitir el estudio de constitucionalidad de la normativa estatal aplicada en la asignación de regidurías de representación proporcional, aun cuando ese planteamiento lo hizo valer desde la instancia local.

(28) A su vez, refiere que la Sala Responsable no fue congruente, tampoco exhaustiva, al no analizar debidamente su pretensión, limitándose a sostener que no se pueden aplicar los límites de sub y sobrerepresentación previstos para las legislaturas locales.

(29) En su concepto, la SRX inobservó la jurisprudencia P./J.36/2018 (10^a) que, aunque hace referencia a la libertad de las entidades federativas para diseñar sus sistemas electorales municipales, también establece que se debe asegurar que los principios de mayoría relativa y representación proporcional sean funcionales y operativos.

(30) En las relatadas circunstancias solicita que se revoque la sentencia controvertida y se asigne a su favor una de las regidurías otorgada a MORENA, a efecto de evitar la representación excesiva del partido ganador que impide la proporcionalidad en la integración del órgano de gobierno municipal.

(31) Por otro lado, en el recurso **SUP-REC-641/2025**, la parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso:

(32) Para justificar la procedencia señala que, el presente asunto es importante y trascendente, ya que la SRX *inaplicó la democracia y los principios de proporcionalidad y equidad* en la asignación de regidurías de representación proporcional del Estado de Veracruz, ante la ausencia de reglas que pudieran ser suplidas por los principios que rigen el orden constitucional y convencional, con lo cual se realizó una inaplicación implícita del artículo 115 de la Constitución General.

(33) De igual forma sostiene que se inaplicaron implícitamente los artículos 3, fracción II, inciso a), 25, 39, 40 y 115 de la Constitución General, ya que no

se le administró justicia completa, pues a lo largo de la cadena impugnativa ha expresado que la ausencia de la reglamentación en cuanto a la verificación de los límites de representatividad distorsiona la funcionalidad del principio.

(34) De modo que, en su concepto, debe ordenarse al poder legislativo ajustar su legislación al marco democrático constitucional para que se regule la proporcionalidad en la asignación de las regidurías de representación proporcional.

(35) En ese tenor, considera que la Sala Superior está facultada para conocer del recurso en atención a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

(36) De igual forma expresa que le causa agravio la omisión del OPLEV de aplicar el principio de democratización y deliberación del cabildo del Ayuntamiento de Coatzintla, ya que como consecuencia de la sobre representación de MORENA se vulnera su derecho a acceder al cargo en condiciones de igualdad.

(37) Finalmente, la recurrente expresa que la Sala regional tenía la posibilidad de verificar los límites de sobrerepresentación, atendiendo a los principios constitucionales de las democracias, proporcionalidad, equidad y objetividad y hacer una asignación basada en el estado de Derecho.

4.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

(38) Como se adelantó, los recursos hechos valer son improcedentes. En el caso, la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de estricta legalidad, a saber: si la resolución local fue correcta, al confirmar el acuerdo de asignación de regidurías emitido por el OPLEV, en la que se asignó la tercera regiduría al partido MORENA, en aplicación del Código Electoral del Estado de Veracruz.

(39) Así, al efectuar este estudio, la Sala Regional Xalapa no centró su análisis en aspectos de constitucionalidad o convencionalidad, por tanto, no subsiste en esta instancia el obligado estudio de una temática de esa



naturaleza, que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

(40) En efecto, el análisis de la responsable se centró en fijar que la pretensión de los accionantes no era hacer valer una supuesta omisión de garantizar la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional en el ayuntamiento, sino que buscaba introducir una figura que no estaba contemplada **legalmente**, esto es, que la asignación de regidurías por dicho principio había sido desproporcionada y no garantizaba la pluralidad política, puesto que no correspondía con el porcentaje de la votación.

(41) Efectivamente, para que estemos ante un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable haya realizado una interpretación constitucional o bien concluyera en la inaplicación de normas respecto del tema que ahora se cuestiona.

(42) Es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

(43) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no muestran un ejercicio de interpretación constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.

(44) Asimismo, en concepto de esta Sala, los asuntos **no atienden a los criterios de importancia o trascendencia** a que se refiere la

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

jurisprudencia de este Tribunal¹⁷, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico de los recurrentes a partir de la revisión de la resolución impugnada, ante lo cual, concluyó que el tribunal local correctamente confirmó la asignación de regidurías dentro del Ayuntamiento, a partir de la aplicación de la normativa electoral local, sin que dicho precepto fuera desde un inicio impugnado como inconstitucional.

(45) En tanto que, del análisis de las demandas primigenias la Sala responsable advirtió que los aquí recurrentes intentaban generar artificiosamente el estudio de una cuestión que no estaba contemplada en la legislación local y sobre la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se había pronunciado. Ello, al establecer que para la asignación de las regidurías existía la plena libertad de configuración legislativa, al permitir su aplicación a los casos específicos, para implementar mecanismos para nombrar a los miembros de los Ayuntamientos, por parte de las legislaturas locales de cada entidad¹⁸.

(46) Si bien, la parte recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ello es insuficiente para la procedencia de las reconsideraciones, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

(47) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que de la sola lectura de las constancias el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia¹⁹.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁸ Lo anterior, fue razonado por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 382/2017, de la que surgió la jurisprudencia obligatoria “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”.

¹⁹ Como se sostuvo en el SUP-REC-22808/2024 y acumulados, SUP-REC-1126/2024, entre otros.



(48) En atención a lo anterior, lo procedente es **desechar** de plano las demandas.

(49) Por lo expuesto y fundado, se;

5. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos dispuestos en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.